



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, 11 MAR 2016

**AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO
DE ELECCIÓN**

Exp. 680012333000-2016-00289-00

Parte Actora: HUGO ALBERTO CAMPO CARRILLO, con cédula de ciudadanía No. 19.581.071.
Parte Demandada: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA OLIVA OLIVELLA GUARÍN, como contralora del municipio de del municipio de Barrancabermeja, para el periodo 2016-2019.
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de la elección de la señora Oliva Olivella Guarín, como contralora del municipio de Barrancabermeja, para el periodo 2016-2019, elección que se llevó a cabo en sesión plenaria del concejo de ese municipio, el 20 de enero de 2016. Solicita de igual manera, se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2016, la cual sirvió de motivación para proceder al proceso de elección del contralor del municipio de Barrancabermeja; ii) el acta de posesión No. 001 del 20 de enero de 2016, de la señora Oliva Olivella, en el cargo para el cual fue electa; iii) la Resolución No. 100 del 12 de diciembre de 2015, por medio de la cual se convoca y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo referido y, iv) de manera subsidiaria, la nulidad de los actos de trámite que se profirieron para la elección del contralor del municipio de Barrancabermeja para el periodo 2016-2019.

Como fundamento de lo anterior, alega que se modificó la fecha de elección del contralor del municipio de Barrancabermeja, alterándose el término establecido en la correspondiente convocatoria, reglada en el numeral 4º del Art. 12 de la Resolución No. 100 de 2015 –establece que se realice dentro de los 10 primeros días del mes de enero de 2016-, proferida por le mesa directiva del concejo de ese municipio, alterando también como consecuencia el proceso de selección. Que el

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional del acto de elección. Expediente radicado No. 680012333000-2016-00289-00.

09 de enero de 2016 ya se había realizado una votación, generándose derechos particulares y concretos respecto de la persona que resultó elegida para el cargo, y si el concejo municipal, consideraba que dicha elección era ilegal debió demandar directamente el acto, conforme lo establece el Art. 97 de la Ley 1437 de 2011. Alega también que en el acta de posesión se establece que la señora Olivella Guarín fue nombrada para el cargo de contralora, cuando se tiene que elegir y no nombrar, confundiendo el tipo de provisión de cargo y que además, el concejo municipal le dio efectos a dos actos de elección (09 y 20 de enero de 2016), cuando había revocado el primero. Por lo anterior, dice, se vulneran los numerales 3 y 4 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011.

Por encontrarse reunidos los requisitos de admisión de la demanda a ello se procederá, previo estudio de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del acto de elección acusado.

III. DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR (Fl. 8)

En capítulo separado de la demandada la p. demandante solicita la suspensión provisional de acto de elección aquí acusado y que como consecuencia se suspendan los efectos de la elección de la señora Oliva Olivella Guarín en el cargo de contralora del municipio de Barrancabermeja para el periodo 2016-2019.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 la medida cautelar procede ante la petición de parte debidamente sustentada, estableciéndose en el Art. 231 ibídem que en los casos en los que se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el "fumus buni iuris" o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el "periculum in mora", es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional del acto de elección. Expediente radicado No. 680012333000-2016-00289-00.

En esta normativa se estipula que, i) la medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado y ii) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir, cuando el trámite apenas comienza.

En lo que tiene que ver con el medio de control de nulidad electoral, tal como lo establece el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011 "... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.". Así las cosas, en el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional sólo puede solicitarse en la demanda y no en cualquier estado del proceso¹, contrario a lo ocurrido en el proceso ordinario que rige los demás medios de control, además no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento caución para su decreto y no se decide en auto separado; esto atendiendo que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, debe estar en consonancia con el principio de celeridad que caracteriza este tipo de procesos, como lo establece el Art. 296 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

IV. ANÁLISIS DEL ACTO DE ELECCIÓN ACUSADO DE CARA A LA EXPEDICIÓN IRREGULAR QUE SE ALEGA

Tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, no cualquier defecto en la ritualidad del acto administrativo genera su invalidez, distinguido para ello las irregularidades sustanciales o trascendentes de las que son intrascendentes. Así, un vicio en el trámite es sustancial o trascendente "si tiene la vocación de incidir en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 12 de febrero de 2015. C.P. Susana Buitrago Valencia.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional del acto de elección. Expediente radicado No. 680012333000-2016-00289-00.

el sentido de la decisión”², por lo cual genera la anulación del acto administrativo, debiéndose demostrar que las irregularidades “logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo”³. Por el contrario, aquellos vicios procedimentales que no pueden trascender al fondo de la decisión no vician de nulidad el acto administrativo.

Un criterio que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado para reconocer que las irregularidades procesales son sustanciales es cuando son “capaces de evidenciar una violación al debido proceso de aquella que de no haberse presentado implicaría un resultado diferente”⁴. Así, pues no hay expedición irregular sin cualificación de la sustancialidad del trámite omitido y de su incidencia en la decisión de la actuación administrativa”⁵.

Con base en lo anterior, de la confrontación hecha entre el acto de elección acusado y la causal de nulidad de expedición irregular del mismo, encuentra la Sala que si bien se alegan irregularidades procedimentales en la elección de la señora Oliva Olivella Guarín, como contralora del municipio de Barrancabermeja para el periodo 2016-2019, que podrían estructurar la causal de nulidad referida, en este momento no es posible ultimar su suspensión provisional, teniendo en cuenta que las referidas irregularidades deben ser objeto del análisis de fondo que se haga en la sentencia, en el que se determinará si ellas alcanzan en el carácter de sustanciales o trascendentales o no, lo anterior máxime cuando la persona por la cual se votó en sesión del concejo del municipio de Barrancabermeja del 09 de enero de 2016, fue la misma que se eligió el 20 del mismo mes y año. En ese orden de ideas, determinar la estructuración o no del vicio endilgado y la afectación sustancial de la elección que aquí se alega implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que como se dijo, son propios de la sentencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Sentencia del 30 de julio de 2015. Rad.: 70001-23-31-000-2010-00220-02(20141). Abraham Hayder Berrocal Vs. Municipio de Morroa (Sucre).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 25 de junio de 2014. Rad.: 11001-03-28-000-2013-00024-00. Pablo Bustos Sanchez Vs. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. C.P.: Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 20 de enero de 2011. Rad.: 11001-03-28-000-2009-00017-00. Actor: Gerardo Nossa Montoya.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Quinta. C.P.: Maria Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia del 06 de mayo de 2010. Rad.: 11001-03-28-000-2009-00021-00. Actor: Gerardo Nossa Montoya.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional del acto de elección. Expediente radicado No. 680012333000-2016-00289-00.

Así las cosas, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la elegida, señora OLIVA OLIVELLA GUARÍN, en la forma prevista en el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja.
- b) **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Concejo del municipio de Barrancabermeja, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones oficiales, de conformidad con lo establecido en el Art. 277.2 ibídem.
- c) **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro (Art. 277.3 ibídem).
- d) **NOTIFICAR** por estado a la p. actora.
- e) **INFORMAR** a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, como lo establece el Art. 277.5 ibídem.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional del acto de elección. Expediente radicado No. 680012333000-2016-00289-00.

Segundo. NEGAR la solicitud de suspensión de los efectos del acto de elección demandado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Sala,

Solange Blanco Villamizar
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

[Signature]
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

[Signature]
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Por apoderado en el expediente notifico a las partes el AUTO anterior con las R.S.A.
4 MAR 2016
SECRETARÍA